



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: BRENDA MARÍA FRANCO PARDO.
DEMANDANDO: DUBERNEY MONTES VALENCIA.
RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00487-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por la señora BRENDA MARÍA FRANCO PARDO, se impone su rechazo con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Según lo manifiesta la parte demandante en el hecho séptimo de la demanda, su lugar de residencia se encuentra en el Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), aseveración que corrobora al momento de fijar el sitio donde recibe notificaciones, estableciéndolo en la Transversal 4 No. 2-15, Barrio La Florida de La Jagua de Ibirico (Cesar).

Sobre el punto de la competencia territorial, la regla general, que aplica en este asunto, el inciso 2 del artículo 28-2 C. G. del P., expresa:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Sobre este punto ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“3. Tratándose del territorial, la regla general es la del numeral 1° del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, “salvo disposición legal en contrario”.

Excepción que pronto aparece, cuando el segundo inciso del siguiente numeral establece que “[e]n los procesos de alimentos..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

De lo anterior se deduce, que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en que un menor sea parte, corresponde de manera privativa al juez del domicilio y residencia de éste, pues como ha dicho la Sala,

“la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria” (AC8147-2016).

Esa regulación especial se justifica en el interés del legislador de facilitar la comparecencia de los menores a pleitos de naturaleza tan esencial como son los que tienen que ver con su sostenimiento.

Al respecto, es jurisprudencia que

...el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (CSJ, AC, 18 dic. 2007, rad. 01529-00, reiterado AC543, 11 feb. 2014, exp. 2013-01719-00).”

CASO CONCRETO

En el caso de estudio, advierte el despacho que la parte demandante expresa que tanto el lugar para recibir notificaciones es el Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), aunado a ello, indica en el **“SEPTIMO HECHO: Con el respectivo permiso de cambio de ciudad, autorizado por el señor DUBERNEY MONTES VALENCIA, la menor ABIGAIL NICOLLE MONTES VALENCIA, se encuentra **residenciada junto con su madre BRENDA MARIA FRANCO PARDO en la jagua de ibirico – Cesar, desde julio de 2020”.****

En ese orden de ideas, debido al domicilio de la parte demandante, resulta diáfano que la competencia para asumir el conocimiento de la acción que nos ocupa, corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná (Cesar), toda vez que la menor se encuentra residenciado en La Jagua de Ibirico (Cesar).

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por BRENDA MARÍA FRANCO PARDO, ante la falta de competencia territorial para tramitarla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná, Cesar, para que asuma su conocimiento. Líbrese el oficio respectivo. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75f4b3bddd1d27a53d7085fdb21bd8491f207a4bbd459280a1ece25fa30525dd

Documento generado en 25/11/2021 08:21:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>